

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2005.	
12/2005	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 463/2004, y por la otra, los amparos directos números 549/996 y 927/97. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A 47
	ORDINARIA VEINTISÉIS DE 2005.	
1029/2005	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Seguros Prodins, S. A. de C. V., en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2004, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo número 3011/04-17-10-1. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	48 A 50

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2005	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Michoacán, demandado la invalidez del decreto por el que se expidió el artículo 36, fracción XIV de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas de la citada entidad, para el ejercicio fiscal de 2005, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	51 A 65. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JUAN DÍAZ ROMERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, por favor da cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 93, ordinaria, celebrada el jueves 22 de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Señor secretario, por favor hace notar en el acta de la sesión de hoy, el ministro Silva Meza está gozando de sus vacaciones por haberse quedado en la Comisión de Receso, y el señor ministro Díaz Romero, tiene una Comisión con motivo de los distintos festejos conmemorativos de los 10 años de reestructuración de esta Suprema Corte.

Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 12/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 463/2004, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 549/996 Y 927/97.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO: SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SE ESPECIFICA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A ESTA EJECUTORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

El rubro de la tesis a que se refiere el segundo resolutivo es el siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, ministro presidente.

Bueno, este asunto, como es del conocimiento de los señores ministros, se empezó a discutir en la última sesión del Tribunal Pleno, y básicamente los comentarios vertidos en esa sesión, del día 22, fueron del señor ministro Góngora Pimentel, del señor ministro Gudiño Pelayo y del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Me gustaría, señor ministro presidente, si no hay inconveniente, leer alguna respuesta de algunos comentarios respecto a los vertidos por los señores ministros que he mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, ministro presidente.

En relación con el primer comentario del señor ministro Góngora, en la página 43 del proyecto se hace relación a la naturaleza del juicio contencioso administrativo, para destacar que el problema de la contradicción de criterios no es competencia exclusiva de una de las Salas, sino de ambas Salas, por tratarse de temas en materia civil y administrativa respecto de la figura procesal denominada "Aclaración de Sentencia".

En la página 44 del proyecto, se establece que la sentencia no es definitiva hasta que ésta se aclare, y como lo señala el ministro Góngora, se podría precisar más en el estudio, respecto precisamente, a la definitividad de las sentencias.

También se plantea la cuestión fundamental, que si el Tribunal Pleno va a seguir o va a continuar con el criterio establecido por la Segunda Sala o se va a apartar de este criterio, porque el asunto se presentó en similares consideraciones como se hizo en la Segunda Sala de esta Suprema Corte.

El ministro Ortiz Mayagoitia, por su parte, manifestó que está en contra de la tesis que se propone, por los siguientes motivos: Sostiene el señor ministro que el amparo no es un recurso, y que las

leyes adjetivas establecen reglas diferentes a las del amparo para promover el juicio, en este aspecto se puede contestar que se sigue discutiendo el punto de que el juicio de amparo, en la vía indirecta es un verdadero juicio y en la vía directa es un recurso, se sigue discutiendo este asunto.

Y por otra parte, me permito manifestar que la Ley de Amparo es concordante con las leyes adjetivas, y en efecto, el artículo 73, fracción XIV, establece: "Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente... Fracción XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

La Ley de Amparo limita su promoción, pero en ninguna forma afecta o es afectada en este aspecto por las leyes adjetivas interpretadas en esta contradicción. La Ley Procesal lo único que hace es establecer un derecho a favor del gobernado, y que es el que se le aclare la sentencia, que de no hacerlo se transgrediría el contenido del artículo 17 constitucional.

Por otra parte, como es un derecho procesal interponer el medio de defensa para los gobernados, también es una obligación respetar los términos procesales para que ésta se resuelva, ya que si no, quedaría al arbitrio de éstos los procesos en los que estuvieron involucrados.

La aclaración de sentencia, contrariamente y respetuosamente a lo que sostiene el señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, no le cierra la puerta al juicio de amparo, por el contrario, sólo se la abre, cuando de la propia aclaración de sentencia se aprecia que se pudieron violar garantías individuales, es más, con la aclaración, el gobernado puede ponderar si acude o no al juicio de amparo.

Considero que el problema a dilucidar, en principio, es determinar si la institución procesal de aclaración de sentencia es benigna para el

gobernado, cuestión que ya fue resuelta por este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es: Novena Época.- Instancia Plena.- **“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, SOLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS”**, y aquí la transcribo.

En segundo lugar, si es benéfica, se debe entender que la aclaración de sentencia se integra a la misma, como se establece en la tesis que se cita a fojas 40 del proyecto, y por lo tanto, sólo adquiere definitividad hasta que ésta se aclare, de lo contrario, pensamos, se tendría que concluir que la aclaración de sentencia es una trampa procesal para que se interponga el juicio de amparo y negarle la oportunidad al juzgador de corregir un posible error.

Además, se podría concluir que no le afecta a los gobernados esperar a que se resuelva la aclaración de sentencia, cuando de todos modos, frente a ésta se puede interponer el juicio de garantías; sin embargo, señor ministro presidente, estoy abierta a la discusión, y no voy a hacer, desde luego causa belli en este proyecto, en razón de que lo que establezca el Tribunal Pleno en relación a esta contradicción de tesis, desde luego dará la seguridad jurídica a los gobernados en esta materia de la definitividad, por una parte de las sentencias, y por otra parte, del término para interponer el juicio de amparo.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Díaz Romero, en las notas que me dejó en torno a la sesión del jueves, me especificó que no solamente la ministra Sánchez Cordero, que ha hecho uso ya de la palabra, sino también el ministro Góngora había solicitado el uso de la palabra en aquella ocasión.

En este momento la han solicitado el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, y el ministro Sergio Valls, considero que no tienen inconveniente en que le demos el uso de la palabra al ministro Góngora Pimentel.

Ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

¿Puede usted permitir que se reparta a los señores ministros un dictamen sobre el asunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se han repartido, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

Desde la sesión anterior manifesté mi postura de que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, aunque me generaban algunas dudas, la solución que se ofrece al problema; las dudas no son relacionadas con el abandono de la tesis de la Segunda Sala, que retoma la consulta en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo, sino porque éste no es el único tema que habría que resolver.

En efecto, debemos recordar que el presente asunto se trata de una contradicción de tesis entre tribunales colegiados, uno de los cuales, el Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito, desestimó la causa de improcedencia invocada, prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 44, 46 y 15 de la Ley de Amparo, al considerar que el juicio de amparo, de garantías puede promoverse aún estando pendiente de resolver la aclaración de sentencia, al no constituir ésta propiamente un recurso. Señalando además que el plazo para la interposición de la demanda será de quince días, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de ese acto, sin que por ello deba considerarse presentada extemporáneamente; ya que si la promoción de la aclaración de sentencia tiene por efecto que no corra término alguno para

recurrirla, por extensión, tampoco puede correr el previsto para la presentación del amparo.

Mientras que el otro Tribunal Colegiado, el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, consideró que se surte la causal de improcedencia antes mencionada, la prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 44, 46 y 15 de la Ley de Amparo, porque la aclaración de sentencia se ha estimado por la doctrina y jurisprudencia como un recurso, que tiende a aclarar y precisar el fallo sobre algún punto que, habiendo sido tratado en los Considerandos, no se refleje en los puntos resolutivos; o bien, cuando de plano se hubiese omitido y que al tener por efecto la modificación de la sentencia que aclara, es a partir de la fecha en que se notifica la aclaración, en que comienza a correr el término, debe decir plazo legal para la notificación de la demanda de amparo directo.

Como puede observarse, son dos las cuestiones sobre las que se pronunciaron los Tribunales contendientes: la primera, que versa sobre la naturaleza de la aclaración de sentencia; y la segunda, sobre la oportunidad para promover la demanda de amparo contra dicha sentencia en caso de haberse pedido su aclaración.

Sobre la primera de esas cuestiones, es evidente que sí existe la contradicción de criterios, pues mientras un Tribunal Colegiado sostuvo que dicha aclaración no constituye propiamente un recurso, el otro Tribunal considera lo contrario.

Para resolver esta contradicción conviene señalar que el artículo 89 D) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, analizado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito establece: "89 D). Salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio, sin alterar la substancia ni el sentido de la misma. Estas

aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la autorización de la sentencia o instancia de parte, presentada por escrito dentro de los tres días siguientes al de su notificación en el que deberá expresarse claramente su omisión, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita. En este último caso, el juez o el Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. La resolución que se dicte por el juez o tribunal accediendo o negando la aclaración de su sentencia, es parte integrante de la misma, --dice el de Jalisco--, y en tanto no se pronuncie, no corre el término previsto en este Código para recurrir dicha sentencia".

En tanto que los artículos 467, 468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sobre los que se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, disponen:

"461.- La aclaración procede, cuando en la parte resolutive haya contradicción, oscuridad o ambigüedad, o cuando se haya omitido resolver algún punto".

"462.- La aclaración sólo puede pedirse una vez contra cada sentencia"

"463.- La aclaración se pedirá por escrito ante el mismo juez o tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes a la notificación".

"464.- Si la aclaración tiene por objeto la forma de condena al pago de daños y perjuicios, prevista en la fracción VII del 457, el que la promueva, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación y acompañar los datos conducentes a ese fin. Si se omite la exposición de esas bases, el juez prevendrá al recurrente que corrija esa omisión dentro de tres días, si no lo hace, se desechará la aclaración".

"465.- Con la promoción se dará vista por tres días a la parte contraria."

"466.- La aclaración se resolverá dentro del término de tres días y contra de la resolución que se pronuncie no se admitirá recurso alguno".

"467.- El auto que aclare la sentencia, se refutará parte integrante de la misma".

"468.- Siempre que los tribunales resuelvan que no procede la aclaración que se pide y juzgaron que la petición se hizo maliciosamente, impondrán una multa".

"469.- La petición de aclaración interrumpe el término señalado para la interposición de los recursos, sin que se cuenten los días transcurridos con motivo de la aclaración".

Las anteriores disposiciones son muy similares a las que contienen el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles. "Artículo 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresando con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite o la omisión que se reclame".

"224.- El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

"225.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución se refutará parte integrante de la sentencia, de ésta, y no admitirá ningún recurso".

"226.- La aclaración o adición interrumpe el término para apelar".

Código Fiscal de la Federación: "La parte que estime contradictoria, dice el 239 C), ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover por una sola vez su aclaración, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida, y su interposición interrumpe el término para su impugnación. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

83.- Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre el punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia; estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente

dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Ahora, los anteriores preceptos son reflejo fiel de la doctrina predominante que considera a la aclaración de sentencia, no como un recurso o medio de impugnación, sino como una facultad del juzgador para corregir los errores en que pudo incurrir al dictar una sentencia, sin comprender la posibilidad de modificarla. En derecho romano se admitía esta máxima, el juez cuando dicta la sentencia deja de ser juez, la explicación de la máxima era la imposibilidad de que el juez pudiera modificar su propio fallo una vez dictado, nuestra legislación copió de la hispana el procedimiento de corrección de las sentencias y establece la facultad aclaratoria del juez respecto a algún concepto con la supletoria de omisiones que contengan el fallo sobre puntos discutidos en el litigio. Sin embargo, se ha considerado que estas facultades no comprenden la posibilidad de modificar un fallo, pues como expresamente lo establecen los preceptos legales transcritos, al decir que los jueces no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

La imposibilidad de que el juez pueda variar o modificar su sentencia también ha sido estudiada por la doctrina italiana, uno de cuyos exponentes comenta el precepto italiano concordante, obedece su creación a la inutilidad de obligar a las partes, a seguir las vías normales de impugnación para hacer notar los errores que pueden ser corregidos por el propio juez que pronunció la sentencia, sin necesidad de modificaciones sustanciales, y que por eso debe tratarse de vicios que dependen de un error en la exteriorización del pensamiento del juez, en el momento de la formulación escrita de la motivación y de la parte dispositiva de la sentencia, que tales errores se notan a la simple lectura y que pueden ser enmendados por el mismo lector, siguiendo la ilación del fallo.

Se trata en consecuencia, de la necesidad de impedir que existe una incongruencia entre la parte motivadora y la resolutoria, por ejemplo, en esta se condena en costas y se omitió la motivación

respectiva, se condena al pago de una suma distinta de la que se mencionó en la parte narrativa o motivadora de la sentencia, etcétera.

Las legislaciones donde se prevé la aclaración de sentencia de oficio, establecen que ésta pueda hacerla el juez dentro del día hábil siguiente, como es el caso de nuestro Código Federal de Procedimientos, al de la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia, porque de lo contrario se trastornaría el sistema de computar los términos, mientras que el plazo para pedir esa aclaración por la parte interesada varía. Sin embargo, la diversidad en los plazos para promover la aclaración de sentencia, no afecta la idea fundamental de que la aclaración de sentencia no puede considerarse como un recurso o un medio de impugnación, ya que los jueces y tribunales no pueden modificar sus sentencias después de firmadas, solamente pueden aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en litigio.

En ese sentido, considero que no sería materia de aclaración de sentencia la petición de que la sentencia de un tribunal colegiado fuera votada por la totalidad de sus miembros, que la firmaron todos los miembros del tribunal o que la autorizara el secretario. Tampoco podría pedirse por aclaración de sentencia, que el juez resolviera problemas que fueron materia de la litis, y sobre los cuales no existió resolución, pues esto sería materia de agravio en el recurso de aclaración correspondiente.

Luego entonces, conforme a la doctrina y legislación actuales, la aclaración de sentencia no puede considerarse un recurso ni tampoco un medio de impugnación, pues su finalidad es exclusivamente corregir los errores en la expresión, más que en la formación de la idea, por ejemplo el cambio de nombre o bien errores de cálculo; es decir, la aclaración de sentencia no puede constituir un recurso o medio de impugnación, porque no tiende a modificar la sentencia, sino a subsanar Comisiones o errores involuntarios del juzgador, ya que para modificar otras cuestiones,

ello deberá considerarse como verdaderos agravios y deban hacerse valer a través del recurso de apelación y no mediante la simple aclaración de la sentencia.

De ahí que sobre el primer tema de la contradicción, considero que debe proponerse una tesis de jurisprudencia, en el sentido de que la aclaración de sentencia no es un recurso o medio de impugnación, y por tanto, tratándose de un juicio de amparo directo, la presentación de la demanda de garantías, antes de resolverse dicha aclaración, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, en relación con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en cuanto al segundo tema, la oportunidad para presentar la demanda de amparo, eso fue lo que nos llevó a la discusión, en realidad...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, en el término.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la sesión anterior, la oportunidad para presentar la demanda de amparo, considero que no existe contradicción de criterios, pues los dos tribunales contendientes, apuntaron que al interrumpir la aclaración de sentencia, el plazo para recurrirla, tampoco puede correr el previsto para la promoción del juicio de amparo, ya que dicho plazo corre a partir de la fecha en que se notifica la aclaración, eso está en las páginas trece y dieciséis del proyecto. Postura con la que coincido, pues sin perjuicio de que la aclaración de sentencia no sea considerada un recurso ni medio de impugnación alguno, porque no tiende a modificar sustancialmente dicha sentencia, las disposiciones que establece la multicitada aclaración, la consideran como parte integrante de la sentencia, suspendiendo inclusive el plazo para que pueda recurrirse hasta en tanto aquella no se resuelva.

Por consiguiente, si no existe contradicción de criterios sobre este punto, no existe razón alguna para expedir alguna tesis de

jurisprudencia, que abandone el criterio anterior, de que el plazo para promover la demanda de amparo, corre hasta que surte efectos la notificación de la resolución que recaiga a la aclaración de sentencia. Esa era la jurisprudencia anterior que cita la señora ministra, como no hay contradicción de criterios, posiblemente no sea el caso de promover la aclaración, una nueva jurisprudencia, mejor dicho sobre este punto. Por lo anteriormente señalado propongo: Primero.- Declarar que no existe la contradicción de tesis denunciada en cuanto al plazo para presentar la demanda de amparo en contra de una sentencia cuya aclaración se pidió; por consiguiente, no hay motivo para modificar el criterio sustentado por esta Suprema Corte, en el sentido de que dicho plazo empieza a correr a partir de que se notifica la resolución de aclaración, por formar ésta, parte integrante de la sentencia reclamada.- Segundo.- Declarar que sí existe la contradicción de tesis en cuanto a la naturaleza de la aclaración de sentencia y Tercero.- Resolver esta última cuestión en el sentido de que la aclaración de sentencia, no es un recurso, ni medio de impugnación sino una facultad del juzgador para corregir los errores en que pudo incurrir al dictar una sentencia, sin comprender la posibilidad de modificarla.

Se inició esta discusión señor presidente, porque alguno de los señores ministros propuso que podría combatirse de inmediato la sentencia, puesto que ya es completa, total, sin esperar la aclaración, vemos como todos los Códigos nos dicen que se suspenden los términos de los plazos y me quedé yo con esa duda que así la planteó porque el precedente de la jurisprudencia que tenemos, dice que la sentencia es completa hasta que se recibe la aclaración y esa es la razón de esta exposición señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Góngora, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, yo siento que en mi intervención anterior me quedé corto, no logré transmitir mi posición en torno a la procedencia del

amparo directo contra una sentencia, respecto de la cual se ha pedido aclaración, lo que sucede normalmente es que se notifica la sentencia y si se pide la aclaración, se ordena la notificación y en el ínter, cuando todavía no se ha notificado la existencia de una solicitud de aclaración, se pide el amparo, aquí decía la señora ministra ponente, la tesis que se propone, tiende a abrir las puertas para el amparo contra la aclaración, contra la aclaración sí, pero contra la sentencia que puso fin al juicio, se ha dicho resulta improcedente, te tienes que esperar hasta que se resuelva la aclaración y esto se le dice en la sentencia de amparo que clausura el juicio con una resolución de sobreseimiento, entonces no es realmente una tesis protectora de los derechos del gobernado; qué dice el artículo 21 de la Ley de Amparo, que hay un plazo de 15 días para que se promueva el juicio de garantías y que este plazo legal corre después de que se ha hecho la notificación, pero nunca prohíbe la promoción de un amparo anterior a la notificación, ni tampoco exige la consumación del plazo para que pueda promoverse el amparo, entonces en mi perspectiva personal, el amparo que se pide contra la sentencia, es procedente porque es la sentencia definitiva, yo no estoy de acuerdo con el argumento que indicó la señora ministra, aparece en la página 44, de que la sentencia adquiere definitividad hasta que se resuelve sobre la aclaración, no participo de esto, en la jurisprudencia sobre aclaración de sentencia en amparo, se usó por petición insistente del señor ministro Díaz Romero, que se trata de aclarar sentencias ejecutoriadas, no sólo definitivas, sino ejecutoriadas de amparo, cuando ya son cosa juzgada, son inalterables, inmutables en su contenido jurídico, pero que requieren de un pequeño ajuste formal en lo que se ha dado en llamar sentencia documento para hacer coincidir lo decidido con el documento que contiene la decisión.

Entonces, en el primer punto que acabo de expresar, concuerdo totalmente con lo que dice el señor ministro Góngora Pimentel, la aclaración de sentencia, nos dice en la página 9 de su dictamen: “no puede constituir un recurso o medio de impugnación porque no tiende a modificar la sentencia, sino a subsanar omisiones o errores

involuntarios del juzgador” y en el párrafo siguiente dice: “la presentación de la demanda de garantías antes de resolverse dicha aclaración, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, en relación con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo”. Ahora, supongamos que se pidió la aclaración de sentencia y que hay una resolución que manda aclarar la sentencia, el quejoso podrá ampliar la demanda de amparo porque tenemos la tesis sobre ampliación de la demanda, mientras no se cierre el plazo, la oportunidad para promover el amparo, se puede ampliar la demanda y si el plazo quedó suspendido porque se promovió una aclaración de sentencia, una vez que le notifican la aclaración, bien puede ampliar su demanda y también el tercero perjudicado, si a él es a quien le perjudica la aclaración, a partir de ese momento puede pedir el amparo.

Luego nos dice Don Genaro, en cuanto al segundo tema la oportunidad para presentar la demanda de amparo, considero que no existe contradicción de criterios, yo pienso que sí la hay implícita porque un tribunal colegiado está diciendo, son 15 días a partir de que se dictó la sentencia y otro dice no, esos 15 días corren hasta que se resuelve la aclaración, entonces sí se da esta contradicción en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de amparo y yo creo que lo más liberal y lo más atinente en el caso es abrir las puertas como decía la ministra al amparo y si la demanda se presenta en contra de la sentencia antes de ser aclarada, es procedente porque ahí está el problema, ésta es la que se ha estimado improcedente y se sobresee el juicio y si se presenta después de aclarada, también está en tiempo porque la solicitud de aclaración suspendió los términos de impugnación y por lo tanto, en el caso de que la presentó antes de la aclaración de sentencia puede ampliar la demanda, si no la presentó antes de la aclaración de sentencia y presenta la demanda hasta que ya fue aclarada, ahí podrá, estará en tiempo la demanda porque el plazo se suspendió, yo creo que sí amerita en corregirse las tesis, yo sé que el proyecto se sustenta en una tesis de la Segunda Sala y yo voté en favor de esa tesis, pero ya frente a una contradicción que se refiere

exclusivamente al tema, estas reflexiones vienen a cuento para modificar aquel criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Valls, en seguida la ministra Luna Ramos y posteriormente la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

A raíz de la exposición que nos hiciera el jueves pasado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, debo señalar que estando en principio de acuerdo con el proyecto como lo presentó la ministra Sánchez Cordero, tanto aquella exposición cuanto la primera parte del momorandum, el dictamen que hoy presentó el señor ministro Góngora, y ahora, con la aplicación a la argumentación del propio ministro Ortiz Mayagoitia, yo estoy en contra del proyecto en los términos que se han señalado ya, coincidiendo con lo que ha señalado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, creo que le asiste la razón como también en la primera parte del dictamen del ministro Góngora Pimentel, por lo tanto no cabe duda que estas discusiones, estos debates, enriquecen la valoración que hacemos de los proyectos y aun cuando en un principio, uno, en base a lo que va estudiando y a lo que va encontrando en las consultas que se someten a nuestra consideración, pueden llegar a coincidir o a no coincidir, pero de la luz que recibe de los compañeros a la hora del debate, el criterio puede ser modificado, por lo tanto, yo coincido plenamente con lo expuesto por los señores ministros, Góngora Pimentel en la primera parte de su dictamen y por todo lo que ha señalado con una gran amplitud el ministro Ortiz Mayagoitia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo también coincido con lo dicho por el señor ministro Ortiz y con la primera parte de lo señalado por el señor ministro Góngora Pimentel, ahora refrendado por el señor ministro Valls. ¿Qué es la aclaración de sentencia? La aclaración de sentencia, la doctrina la he determinado como un remedio procesal, que es muy diferente a un recurso, un recurso tiene por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que se está impugnando y un remedio procesal, tiene por efecto en un momento dado enmendar, algo que se hizo de manera errónea, pero errónea no en el aspecto básico, sino en una cuestión de carácter formal, un error mecanográfico, un nombre que se cambia, una cantidad que no es la correcta, situaciones de esa naturaleza, entonces yo creo por principio de cuentas que si tendría que cambiarse el punto a dirimir en la controversia correspondiente, creo que no solamente se basa en la determinación de si se interrumpe o no el plazo para la promoción del juicio de amparo y ahí también quisiera precisar, no solamente es el juicio de amparo directo, también sería el indirecto, porque si recuerdan los puntos a discusión que traen los Tribunales Colegiados que ahorita vienen en la contradicción de tesis, algunos ameritan amparo indirecto, ¿por qué? Porque se tratan de resoluciones dadas en ejecución de sentencia, entonces simplemente precisar que se trata de la interrupción del plazo del juicio de amparo, sea directo o indirecto, porque en cualquiera de los dos puede caber, por otro lado también otro punto a decidir es el que ya había señalado el ministro Góngora Pimentel, se trata o no de un recurso que yo creo que aquí específicamente es un remedio procesal y evidentemente no se trata de un recurso, por otra parte también, creo que es punto de discusión y fundamental y previo al determinar si hay o no interrupción para la promoción del juicio, el si se trata o no de una sentencia definitiva, porque de alguna manera, el ligarlo con la aclaración, en el proyecto se nos ha determinado que es hasta que se pronuncia la aclaración, cuando adquiere la definitividad, yo creo que este es un punto que también toca a algunos de los Tribunales Colegiados y que valdría la pena determinar en un comentario dado qué se entiende por sentencia definitiva, entonces para mí, los

puntos de contradicción son estos tres, es o no un recurso, es o no una sentencia definitiva y por último si interrumpe o no el plazo para la promoción del juicio de amparo, una cuestión menor que realmente si se refiere a forma, está referida a la legitimación, se señala en el capítulo de legitimación un artículo referido a la contradicción de tesis solicitada, pero conforme al 197 que más bien se refiere a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en este caso quienes hacen valer esto son Tribunales Colegiados, entonces habría que ponerle nada más, pero esta es una cuestión meramente formal, ahora en cuanto a lo que se refiere a la contradicción en sí, una vez fijados estos tres puntos de contradicción que ya habíamos señalado, el señor ministro Ortiz Mayagoitia dice debe abrirse la puerta del juicio de amparo y en un momento dado determinarse que sí es procedente cuando se impugna únicamente como acto reclamado la sentencia, aun cuando no se haya emitido la aclaración correspondiente y leyendo los diferentes artículos que incluso transcribe el señor ministro Góngora en su dictamen, vemos que de un Código a otro, varía un poco la forma de tramitación, los plazos de cómo se deben tramitar las aclaraciones de sentencia, por ejemplo en algunos se acepta de manera específica que sea oficiosa, en otras se dice que puede ser oficiosa y a petición de parte, en uno se da un día para la oficiosa, tres días para la petición de parte, es decir los términos varían de acuerdo al Código que en un momento dado lo esté tratando ¿qué quiere decir esto? Que de alguna manera existen diferentes formas de tramitación de la resolución de aclaración de sentencia, aunque al final de cuentas pues la naturaleza es la misma, la naturaleza jurídica es la misma y vamos a llegar exactamente a la misma conclusión; sin embargo, existen diferentes formas de tramitación, ya dijimos que no había problema y así lo marca el proyecto de que no importa que se trate de resoluciones distintas, puesto que el problema es exactamente el mismo; sin embargo, creo que aquí podría suceder una situación que si es el propio promovente del juicio de amparo quien está a su vez promoviendo la aclaración de sentencia, es lógico que de alguna manera él esté enterado que de que está promoviendo la aclaración de sentencia y por esta razón

resulta hasta cierto punto lógico que en los códigos de procedimiento se establezca, un plazo específico, la manera en que debe solicitarlo y en cuanto tiempo debe emitirse la resolución correspondiente y dicen esto forman parte de la propia sentencia, es un todo, se integra prácticamente la aclaración a la sentencia misma, entonces por eso se entiende que en muchos de los códigos se diga que se interrumpe el plazo para recurrir este tipo de decisiones y aquí yo entiendo prácticamente que si se interrumpe el plazo correspondiente para impugnar este tipo de decisiones, pues es lógico también que si es el propio promovente del incidente de aclaración de sentencia el que va a promover el juicio de amparo, pudiera esperarse al dictado de la resolución dada en la aclaración de sentencia, pero también pudiera ser que la aclaración sería de manera oficiosa por parte del propio Órganos Jurisdiccional, como lo prevén varios de los ordenamientos, entonces no necesariamente y hablamos de plazos muy distintos, entonces no necesariamente el promovente del juicio de amparo puede estar enterado de que se lleva a cabo esta aclaración de sentencia ¿entonces qué sucede? Pues él con la sentencia que le emitieron, que le notificaron en equis fecha, acude al juicio de amparo para impugnarla, ese acto reclamado consistente exclusivamente en la sentencia que todavía se está aclarando de manera oficiosa por el propio órgano jurisdiccional, no es del conocimiento incluso del propio promovente, entonces no puede ser una causa para que en un momento dado se le tuviera por no procedente su juicio de amparo, porque su sentencia por supuesto que es definitiva, la sentencia ya no admite otro medio de defensa que no sea el juicio de amparo y si decimos que no es un recurso como ya lo habían mencionado los señores ministros, pues evidentemente no puede ser una causa de improcedencia para promover el juicio correspondiente, pero yo quisiera establecer aquí una situación, el decir si se promueve el juicio de amparo en contra de la sentencia notificada dentro del plazo que marca para este efecto la Ley de Amparo, no hay ningún problema, el juicio no es improcedente, pero si el propio promovente promovió la aclaración de sentencia y él dice en el momento en que se resuelva como es un todo y es parte de esto, reclamo las dos

cosas ya integradas y juntas, también es procedente y yo creo que todo esto se puede especificar perfectamente en la tesis que se emitiera en este sentido y evidentemente esto daría ya no lugar a dudas para la promoción del juicio de amparo, no solamente en lo que se refiere a la propia aclaración de sentencia que no se ha pronunciado que no se ha pronunciado y que en un momento dado la sentencia correspondiente que se combate de manera individual, resulta procedente el juicio de amparo respecto de ella o bien cuando se hace junto con la aclaración y el plazo se cuenta a partir de que se notificó la resolución dada en la aclaración también resultaría procedente el juicio de amparo, eso es lo único que pediría que además de las razones manifestadas por los señores ministros, se agregara lo de la legitimación se agregaran los tres puntos al punto de contradicción para discernir cada uno de ellos, y además en la tesis correspondiente se especificara que el plazo para la interposición de la demanda, en un momento dado, puede contarse a partir de la notificación de la sentencia, sin la aclaración; o bien, a partir de que se resuelve la propia aclaración de sentencia, y de esta manera, pues sí abrimos realmente la puerta al juicio de amparo, y se le da la interpretación correcta a la aclaración, sin que se determine que la sentencia en un momento dado, puede ser modificada o revocada por una aclaración que no es así, y que en un momento dado, simplemente se va a aclarar algún punto que quedó oscuro, pero que si no se hizo en ese momento, se puede ampliar la demanda como dijo don Guillermo Ortiz Mayagoitia, o promover otro juicio de amparo, si es que el plazo ya se nos había excedido, pero el chiste es abrir la puerta para la promoción y no hacerlo improcedente, tanto la sentencia en lo individual o bien, si esta se impugna con la aclaración correspondiente; es decir, con la resolución correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero, el ministro Aguirre Anguiano; sin embargo, me atrevo a tener una intervención para ayudar de algún modo a este debate.

Primero, estamos en presencia de un asunto de naturaleza procesal, en donde a primera vista, esto como que no tiene ningún interés, y es que no se advierte que ante decisiones de carácter procesal, se puede dar consecuencias de carácter sustantivo, si no hay claridad en torno al momento en que se va a presentar una demanda de amparo, puede ocurrir que después, se considere que se de una causal de improcedencia, y esa sentencia ya quedó firme, para aquél al que podía afectar; entonces, es donde ve uno la dimensión de estos asuntos procesales, que pueden resultar muy áridos, y que sin embargo tienen una trascendencia extraordinaria.

Otro segundo punto que me parece muy interesante destacar, es que aquí vemos la gran bondad de las contradicciones de tesis, que se puede ver integralmente un problema, y no solamente en el sentido formal de lo que se sigue directamente de la norma jurídica, por ejemplo, dice la ministra Luna Ramos, es que la aclaración de sentencia nunca va a poder referirse a lo sustantivo, no, puede suceder que precisamente lo que justifique que se pida amparo contra la aclaración de sentencia, es que so pretexto de aclarar, alteren argumentos fundamentales; entonces, es un pronunciamiento jurisdiccional que se va hacer, que tiene sus riesgos de que violenten el orden jurídico, y ahí es donde tenemos que tener mucho cuidado, de que las decisiones que tomemos en contradicciones de tesis, contribuyan a la seguridad jurídica, vean ustedes que aun dice el ministro Ortiz Mayagoitia, y yo me sumo a su punto de vista, yo también apoyé ese criterio de la Segunda Sala, que curiosamente era en relación, creo que con una revisión fiscal, pero de pronto, cuando vemos integralmente lo que puede suceder con aclaraciones de sentencia, pues tendríamos que establecer, tesis que cabalmente resuelvan las distintas situaciones que se pueden dar; probablemente así en forma muy rigurosa tenga razón el ministro Góngora, en la segunda parte de su proyecto, que no hay formalmente la contradicción en cuanto a la procedencia del amparo, pero implícitamente estamos viendo que sí, que necesariamente tiene que aclararse esto, porque de otra manera, daríamos una tesis incompleta que no solucionaría cabalmente el problema, y por ello, yo me sumo a lo dicho por el ministro Ortiz

Mayagoitia, de que hay problemas implícitos que necesariamente tienen que resolverse, a mí me parece muy importante la intervención del ministro Valls, que pone de manifiesto, lo que incluso, hoy que cumplimos un año del Aniversario del Reglamento de Transparencia e Información Pública, acceso a la información pública gubernamental, que se advierte, que estos debates tienden precisamente a que finalmente la decisión que se tome, sea el resultado de lo que la cabeza de cada uno de los ministros y de las ministras se está aportando, y que ya pienso que si alguien sostiene lo contrario, es por ignorancia o mala fe, los proyectos de sentencia son un documento, para estimular el análisis que se realice por todos los ministros, y sujeto a las discusiones de los debates que tenemos aquí, como en cada momento se está viendo, en que lo que no había visto uno al principio, si yo les mostrara mi proyecto, yo lo traigo como acostumbro con un cuadrito verde, que dice de acuerdo, pues, porque en última instancia ya en la Segunda Sala lo dijimos, como que parece muy coherente, pero cuando va uno escuchando los argumentos, pues está uno en aptitud de ir viendo toda esta trascendencia que se ha ido observando a lo largo de este intercambio de ideas.

Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Prefiero escuchar al ministro Sergio Salvador Aguirre y al ministro Cossío, para después tomar yo el uso de palabra.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Aguirre Anguiano, la ministra le cede el uso de la palabra y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo desde luego que estoy por complacer a la ponente.

Gracias señor presidente, gracias señora ministra ponente.

Ustedes habrán advertido que he tenido el tino de ser muy cauto en hacer uso de la palabra en este tema. Porque la verdad es que las

razones contrapuestas las vi importantes, pero ásperas en un sentido y en el otro, y creo haber descubierto el por qué hay un grado de dificultad mayor en la comprensión de este asunto. Tanto las leyes procesales, como la doctrina, cuando menos la más generalizada afirman, que la aclaración de sentencia no modifica, ni puede modificar la misma, la sentencia ejecutoria, pero a ver, a ver, a ver, vamos viendo por partes esto, ¿cuándo no se modifica hay que calificar? Y yo diría, no se puede modificar ni se modifica la ratio decidendi, pero sí hay otro tipo de modificaciones en el texto, el texto no permanece exactamente igual que como estaba en la sentencia cuya claridad fue de oficio cuestionada o a petición de parte cuestionada; entonces, en esencia si hay una modificación de textualidad, lo que no se modifica en apariencia es la ratio decidendi, pero se precisa para su mejor comprensión, según lo dicen las leyes procesales, y también según lo dice un sector de la doctrina, se complementa ahí donde hay una omisión, omisión ¿de qué? omisión de razón, no puede ser de otra naturaleza; en fin, tiene un aspecto remedial, ¿qué es lo que remedia la aclaración? Remedia la oscuridad, esto perjudica a quién, a cualquiera de las partes, y beneficia a otra, o probablemente solamente perjudica a ambas, no lo sé, pero estoy por la tesis de la mayor amplitud de defensa, tal y como lo ha propuesto el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y varios ministros más han hecho eco de lo mismo, nada más digo, que cuando falta por hacerse la luz, ahí donde hay oscuridad tenue, si se quiere, pero finalmente oscuridad, hay definitividad, pues yo creo que no hay definitividad ni en el texto, en la esencia hay definitividad, pues mientras no se cuente con un texto final, yo pienso que no hay definitividad, entonces para el efecto del amparo, a mí me parece que la razón debe de ser la falta de definitividad.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo como recuerdan no asistí a la sesión del jueves pasado, jueves veintidós en la que se empezó a discutir este asunto. Sin embargo, leí la versión taquigráfica hoy por la mañana, y a mí me parece que sí había dicho el ministro Ortiz Mayagoitia buena parte de los argumentos que hoy dice, que explicita, yo venía convencido de estos argumentos que él dio en esa sesión del día veintidós, que bueno que ahora los explicita, y los deja mucho más claros, me parece que el punto central de la argumentación, el que a mí me convence es a final de cuentas la posibilidad que detalló muy bien, de si es por una vía o es por otra, cómo podemos o pueden los quejosos a final de cuentas combatir este tipo de actos, de forma tal que si la señora ministra aceptara estas modificaciones propuestas por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, yo estaría a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Muchas gracias, señor ministro presidente!

¡No! Definitivamente creo que la argumentación del señor ministro Góngora Pimentel, del señor ministro Ortiz Mayagoitia, de la señora ministra Luna Ramos, es verdaderamente contundente, efectivamente yo pienso que este asunto se proyectó básicamente en la misma línea de la aclaración de sentencia de la Segunda Sala; pero sí, yo creo que hay que pensar en los quejosos, y yo creo que hasta ahora la tesis que se ha propuesto, o que se propone siguiendo a la tesis anterior, se ha usado, o se ha utilizado como causal de improcedencia, esto en nada a beneficiado a los quejosos, en la oportunidad que tienen para interponer el juicio de amparo.

Desde luego me haré cargo, por supuesto de la naturaleza de la aclaración de sentencia como lo señala el documento del señor ministro Góngora Pimentel y lo ha dicho la ministra Luna Ramos y el

ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que no es un recurso, ni es un medio de impugnación, ¿verdad?

Y lo que si me llama ahora la atención y ciertamente me preocupa es lo que acaba de decir el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, respecto al principio de definitividad, porque yo me iba a hacer cargo de este asunto, precisamente del principio de definitividad, para la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, para hacer la tesis correspondiente, y aquí me llama la atención lo dicho por él, en tanto que dice: “Si hay cierta oscuridad, y esta oscuridad se aclara, no podemos hablar de un principio de definitividad” Si me permite el señor ministro Aguirre Anguiano, decirle que, con lo manifestado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que una vez que se conoce la aclaración de sentencia, hay la posibilidad, existe la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, en relación a esto, para que precisamente no se sobresea, porque con este tema de que si no es definitiva la sentencia y a lo mejor el quejoso, oficiosamente el juez, la puede modificar y de alguna u otra manera, se sobresee, precisamente como causal de improcedencia, esta situación de la no definitividad, yo pienso que es mejor dar la seguridad jurídica, en tanto que promueve el juicio de amparo, no se le sobresee, porque no hay una causal de improcedencia y entonces sí podría ampliar su demanda de amparo, como lo sugiere el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en tanto venga la aclaración de sentencia, o se realice la aclaración de sentencia.

Entonces en ese sentido, yo haría el engrose, por supuesto que me haría yo cargo de todos los argumentos de los señores ministros y yo pasaría si están de acuerdo ustedes, el engrose ya; me estoy adhiriendo básicamente a las posiciones que han señalado los señores ministros, que creo que hay congruencia, digo que hay básicamente convicción de entonces ustedes de esto.

Entonces habría que solicitar una votación o algunas aclaraciones, pero sí, me apartaré yo del proyecto y finalmente se haría el engrose en ese sentido.

¡Gracias, señor ministro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias, señor presidente!

La preocupación de Don Sergio, yo creo que la voz: sentencia definitiva, la palabra “definitiva”, no debemos entenderla como un sustantivo común, sino en los precisos términos en que la acota la Ley de Amparo.

El artículo 46 de la Ley de Amparo dice: “Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas, las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”. La sentencia cuya aclaración se pide, tiene que revestir estas características, no puede ser una de primera instancia, que sea apelable, porque entonces no sería definitiva en términos del artículo 46.

Por lo demás hacía yo notar en mi intervención de la sesión anterior, que algunas leyes son precisas en exigir, que la aclaración sólo procede respecto de sentencia definitiva y que nosotros al introducir jurisprudencialmente la posibilidad de aclaración de sentencias de amparo, insistimos y dijimos, no sólo definitiva, sino que ejecutoriada, para antes de la aclaración.

Y creo con estas ideas que debemos prescindir de lo que dice el proyecto, en cuanto a que no es sentencia definitiva y que los puntos que se han ido esclareciendo, es el primero que nos propone el señor ministro Góngora, la impugnación de una sentencia en vía de amparo respecto de la cual se ha solicitado aclaración, esta es: no estamos en presencia de una causa de sobreseimiento.

Dos: La suspensión del plazo para impugnar en la vía ordinaria las sentencias que admiten aclaración, opera también respecto del juicio de garantías; consecuentemente se puede impugnar la sentencia desde que se emitió o después de aclarada, para dar una oportunidad de mayor apertura, y se puede ampliar la demanda sobre la base de que todavía está en tiempo para presentar la demanda y por lo tanto para su ampliación, creo que son los tres puntos fundamentales de esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias, señor presidente!

Sí en la misma línea del señor ministro Ortiz Mayagoitia, no quisiera repetir lo ya dicho por él, creo que tiene toda la razón en lo que manifestó, nada más señalar algo en cuanto a lo que se ha dicho de que la contradicción es implícita, yo creo que no, la contradicción es expresa, es expresa y si ustedes ven la página diez, que es donde se transcribe la sentencia de uno de los Tribunales Colegiados, después de que hace una relación de todos los antecedentes que se dan en el asunto, dice: “Lo anterior es así, debido a que conforme a los artículos 89-b del Código de Procedimientos Civiles, la aclaración de sentencia no es propiamente un recurso, sino un trámite que se hace para aclarar algún concepto ambiguo, oscuro, contradictorio, o para subsanar alguna omisión, según se advierte de su texto que literalmente se lee” y transcribe el artículo, y entonces precisamente al determinar que se trata de esto, entra al estudio del fondo del problema.

Y en el otro caso el otro Colegiado, precisamente llega a la conclusión de sobreseer en el juicio, precisamente porque considera que forma parte de la sentencia, que el plazo se interrumpe de acuerdo a los artículos que se establecen en la propia legislación que están aplicando y por tanto, sobresee en el juicio.

Entonces yo creo que la contradicción sí es explícita, o sea en un asunto se está entrando al fondo por esa razón, y en otro asunto se

está sobreseyendo precisamente diciendo que no podía haber promovido el juicio de amparo respecto de la sentencia en lo individual. Entonces yo creo que ahí sí debería manifestarse a manera explícita los puntos de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¡Muchas gracias, señor presidente!

¡Bueno! Nos vamos acercando a la solución del problema, simplemente yo quisiera precisar, algo que dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que basó la definitividad en lo dispuesto por el artículo 46, que dice: “Se entiende por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

Creo que no sería este el fundamento, porque este deja afuera, no solamente las de primer grado que sí admiten recurso, sino también deja fuera las interlocutorias, porque las interlocutorias para el artículo 46 de la Ley de Amparo no son definitivas, entonces yo creo más bien hay que distinguir entre lo que es una sentencia definitiva, que lo que es la definitividad del acto reclamado y ceo que aquí el proyecto se refiere a lo segundo, a la definitividad del acto reclamado que se encuentra expresado como causal de improcedencia en la fracción XIII del artículo 73, contra resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos, o de Trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer creo que a esto es, aquí está, lo que debe referirse por definitividad, no se refiere a sentencias definitivas, porque entonces ya estaríamos prejuzgando que no procedería, que la solución sería distinta tratándose de sentencias interlocutorias;

creo que cuando se habla de definitividad, se habla de la posibilidad de recursos que puedan modificar, revocar, la resolución o el acto reclamado, y en el caso de la aclaración de sentencia, el medio de aclaración no tiene esa finalidad, pudiera ser, como se dice, que al supuestamente aclarar la sentencia, pues fuera más allá, se modificara algún aspecto sustantivo, bueno, en ese caso, diríamos que ahí sería por vicios propios por lo que se impugnaría aquella aclaración que no lo fue, pero yo me sumo a la posición del ministro Ortiz Mayagoitia y los nueve ministros, en cuanto a que si bien el tiempo para interponer el amparo empieza a contar a partir de que se resuelva la aclaración de sentencia, por virtud de que así lo dispone la ley de la materia y porque el artículo 21 de la Ley de Amparo remire a la ley de la materia; sin embargo, el hecho de que se interponga antes de la aclaración no convierte en extemporáneo el juicio de amparo, por tal motivo yo me sumo a esta solución, simplemente quisiera aclarar que el fundamento para decir que hay definitividad es la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, la verdad es que yo había pedido hacer uso de la palabra, para una aclaración similar a que la ha hecho el señor ministro Gudiño, si, no se quiere decir que no se da el principio de definitividad, para mí sí se da, finalmente, la solución que se propone lo considera como si lo fuera, esto es, se podrá interponer el amparo dentro del plazo que marca la ley, y si se aclara la sentencia se podrá ampliar, a mí me satisface.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, quizás puedan interpretar mi intervención como del abogado del diablo, porque ya parece que todos están muy de acuerdo y a mí me asaltan muchas dudas, las normas procesales, tienen como propósito la seguridad jurídica, pienso que están llegando a una especie de solución salomónica en

donde las normas procesales se abandonan, y dejan en manos de una persona la determinación de un plazo procesal, porque de acuerdo con la tesis que parece ser que se está apuntando, pues todo quejoso está en aptitud de ampliar el plazo para presentar su demanda de amparo, ¿cómo?, presentando siempre una solicitud de aclaración de sentencia, a mí no me da el tiempo para preparar mi amparo, por lo pronto presento una solicitud de aclaración de sentencia, totalmente infundada, totalmente intrascendente, y no solamente tendré los días propios de la aclaración, sino todo el tiempo que se tarde el tribunal en decirme, a lo mejor, que nada tiene que ver la aclaración de sentencia y que la sentencia está bien dictada, y entonces empieza a correr mi término de quince días para impugnar la sentencia de amparo, no, yo pienso que esto debe ser muy rigurosamente técnico, en primer lugar, la sentencia es un acto definitivo contra el que procede el amparo, y en consecuencia en principio, empieza a correr el término, yo me quiero ir a la aventura de la aclaración y no presentar mi demanda de amparo, estoy corriendo un riesgo, que si mi aclaración no prospera, yo ya no puedo presentar amparo, por qué, pues porque yo ya tuve un plazo para impugnar todo aquello en lo que afectaba la sentencia definitiva, no perdamos de vista que estamos normalmente en asuntos en los que hay un tercero perjudicado, y que estamos sosteniendo un criterio que al tercero perjudicado lo va a afectar, porque dejamos en manos de su contraparte, la fijación del término para promover el amparo, por ello, yo, sí como que los invitaría a reflexionar, en que habiendo muchas coincidencias, quizás tengamos que depurar un poco cuáles son los criterios que vamos a establecer, que dependen mucho de las circunstancias que se pueden ir dando, se dice por ejemplo, definamos cuál es la situación, cuál es la naturaleza de una aclaración de sentencia, pienso que hay coincidencia en que todos consideramos que no es un recurso, un remedio procesal, dice la ministra Luna Ramos, como remedio procesal nada va a afectar la esencia de la sentencia definitiva, nada, no voy a poder plantear vicios propios de la decisión de aclaración, porque nada más viene a llenar errores, el asunto lo promovía Pedro Pérez y se ampara a Luis Rodríguez, por favor

aclara que Luis Rodríguez no está presente en este juicio y entonces viene la aclaración y se corrige, no solamente son aclaraciones de razones, no, son aclaraciones de hechos, puede haber situaciones de cantidades, se equivocan las cantidades, yo pido una aclaración de sentencia, puede darse aclaración de razones, sí puede darse, pero pienso que serían las menores, cuando por ejemplo en lugar de poner un no, se puso un sí, y la lógica y la coherencia del argumento que se está haciendo valer, revela que se cometió un error y entonces se pide aclaración, en fin, puede haber una gama extraordinaria, e incluso puede haber lo más grave, que so pretexto de aclaración se violente algo fundamental de la sentencia en favor o en contra de alguna de las partes, y entonces, surge la definitividad a que dice el ministro Gudiño, en ese momento se está haciendo un pronunciamiento que por sí sólo, puede violentar garantías de alguna de las partes, y entonces, naturalmente que hay posibilidad de pedir amparo contra esa aclaración, porque precisamente, la gran violación de garantías radica en que, se dictó una nueva sentencia cuando ya lo único que podía haberse dictado era una aclaración, y ahí se rebaso lo que sería naturaleza de la aclaración, cuál sería en principio mi posición, primero, señalar que efectivamente lo propio de la aclaración es ser un remedio, y sacar todas las consecuencias de cuando es un mero remedio, pero las consecuencias serían la primera, aquí no operó como remedio, por qué, pues porque no había nada que subsanar, y se evita la chicana del abogado, perdónenme la expresión, pero creo que es lo suficientemente clara y se evita lo que en principio creo que podría seguirse de lo que estaban aceptando la mayoría de los que han intervenido, que dejamos en manos del quejoso, la fijación del plazo para promover el juicio de amparo, yo sé que nada va poder aclarar la sentencia, o que la aclaración sí va a quedarse en un mero remedio que precise las situaciones, presento mi demanda de amparo, y presento mi aclaración, que la aclaración no altero en nada la sentencia, pues presenté mi demanda en tiempo y en nada voy a resultar afectado; ahora, no presento mi demanda y me voy sólo a la aventura de la aclaración, pues el hecho es, que yo mismo estaría siendo incoherente si estuviera reservándome para

presentar una demanda de amparo, sobre algo que yo mismo estoy considerando que es un mero remedio accidental y secundario, cómo voy entonces a presentar mi demanda de amparo sobre algo respecto de lo cual ya se extinguió el plazo para impugnarlo, gracias a mi habilidad de plantear la aclaración de sentencia.

Ahora ¿para cuándo dejaríamos la demanda de amparo posterior? Pues para la contraparte, si en la aclaración la afecta, y para el sujeto que pidió la aclaración, cuando en la aclaración lo deje en una situación más desfavorable en la que se encontraba cuando se había emitido la sentencia definitiva.

No cabe duda que a primera vista, y a mí de algún modo tengo que reconocer que me iban convenciendo los argumentos, porque ser generosos en materia de amparo es siempre motivo de una gran simpatía. Sí, nada más que en estos asuntos ser generoso para uno es ser injusto para el otro y propiciar situaciones de abuso, transformando términos precisos o plazos precisos en plazos que quedan al gusto del quejoso.

Les planteo estas incógnitas a ver si logran superarlas y, de algún modo, el presentar una posición que evite las consecuencias abusivas que se podrían seguir de esta jurisprudencia.

En el orden que han pedido la palabra, la ministra Luna Ramos, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Comentó en su intervención que el determinar que si procedía o no el juicio de amparo una vez que se hubiera establecido una aclaración de sentencia por alguna de las partes, podría ampliar al gusto del particular el plazo para la promoción del juicio de amparo. Yo creo que no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más aclaro, si me permite, ministra. No, yo estoy ante la sentencia definitiva, no cuando se produce la aclaración, ya ése será otro aspecto. Ante la

sentencia definitiva, ahí esta tesis de la Corte permitiría que aquél al que ya está afectando la sentencia pueda ampliar el plazo. ¿Cómo? Formulando una instancia de aclaración, que puede proceder o no, pero en última instancia yo ya no tengo quince días, sino tengo quince más los que se acumulen en razón de la fecha en que se resuelva la aclaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, yo lo que veía era esto, señor: El plazo para promover el juicio de amparo son quince días, y los plazos para promover a petición de parte la aclaración de sentencia normalmente son plazos muy perentorios. Las diversas disposiciones que la señora ministra nos viene transcribiendo en los proyectos y los que señaló el señor ministro Góngora en su dictamen todos no van más allá de cuatro días, y están dentro del plazo de los quince días. Entonces, está dentro de ese plazo de los quince días, no iría con posterioridad. Ahora, el determinar si esto se hace de buena o de mala fe, ya sería un poco como prejuzgar sobre el fondo del problema; eso ya sería prácticamente una decisión que implicaría el fondo de la aclaración si tenía o no razón. Simplemente uno lo que tiene que pensar es que, bueno, la parte que se consideró que estaba obscura la demanda o que procedía la aclaración presentó la aclaración correspondiente, y a esa parte que promovió el incidente de aclaración, si le están diciendo: La aclaración y la demanda es un todo porque esto es un remedio procesal para arreglar la obscuridad en que incurrió el juzgador, pues yo no veo ningún problema que al promover su demanda lo haga hasta que se le resuelva la aclaración, o lo haga desde que le notificaron la sentencia correspondiente. Vaya, puede contarle los quince días desde el momento en que le notificaron la sentencia en lo individual, o hasta el momento en que se le resolvió la aclaración de sentencia, porque sus argumentos no van a variar, sus argumentos van a ser exactamente los mismos. Ahora, si lo que quiere es combatir también la decisión pronunciada en la aclaración de sentencia, pues igual puede determinar esos argumentos en la propia demanda o en una ampliación o en un nuevo juicio de

amparo. Entonces, de todas maneras esta situación pues no va a variar.

Otra situación puede ser: La aclaración de sentencia no la promueve la misma persona que en un momento dado promueve el juicio de amparo, sino alguna otra de las partes. O bien, la aclaración de sentencia se hace manera oficiosa por parte del órgano jurisdiccional. Bueno, pues ahí él ni siquiera sabía que iba a haber una aclaración de sentencia. Entonces ¿qué hace? Pues promover su demanda de amparo. ¿A partir de qué momento? A partir de que le notificaron la sentencia correspondiente le empiezan a correr los quince días. Pero tuvo traslado de la aclaración de sentencia, le dieron un traslado de ese incidente de aclaración que interpone alguna de su contraparte o bien que de manera oficiosa interpuso el órgano jurisdiccional. ¿Qué problema hay con que al concluir la aclaración de sentencia pueda combatir estas dos situaciones en el juicio de amparo? Sí, a lo mejor va a tener un poquito más de tiempo para promover su demanda de amparo, pero prestaría a menos confusión, menos problemas de que la sentencia que se dicte en ese juicio de amparo, pues vaya a tener la confusión que se aclaró o no en el incidente correspondiente.

Entonces, yo a lo que voy es: Si promueve su demanda de amparo a partir de que se le notifica la demanda en lo individual, no pasa absolutamente nada, está dentro del plazo que marca el artículo 21 de la Ley de Amparo. Si promueve su demanda de amparo una vez que se resolvió el incidente de aclaración correspondiente, también no hay ningún problema. ¿Por qué? Porque la aclaración es un todo, es parte integrante de la sentencia. Entonces, no hay ningún problema si la promueve para entonces. Que se le amplía un poco el plazo, pues sí, sí; sí se le amplía hasta la resolución de esta aclaración de sentencia, pero es preferible que se le amplíe un plazo en el que en un momento va a tener la oportunidad de impugnar la decisión dada en esta aclaración, a que se le deje en estado de indefensión. Ahora, puede incluso ni siquiera impugnar la aclaración de sentencia; puede promover su amparo en contra de la sentencia

en lo individual, y la aclaración puede llevarse a cabo por parte del órgano jurisdiccional correspondiente y puede ni siquiera causarle perjuicio. Se aclaró el nombre correspondiente, pues se aclaró y ya. Entonces, no hay una afectación que incida en el fondo del problema. A lo que yo voy es: Finalmente lo que se impugne respecto de la sentencia en lo individual, se haga a partir de la notificación de la sentencia, se haga junto con la aclaración, de todas maneras la argumentación no va a variar en el recurso correspondiente. Lo único que va a tener, a lo mejor tres o cuatro días más de plazo para la promoción del juicio de amparo, pero de alguna forma está impugnando junto con una resolución que se considera parte integrante de la sentencia correspondiente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Creo que es mortificante la observación que hace el ministro Azuela, y debe de llevarnos a poner a prueba lo que acabamos de decir. Es una razón fundamental, primero de política judicial y luego de equidad, y esto pues hay que analizarlo con todo cuidado.

Yo pienso que quien solicita una aclaración siempre afirma hechos, y que los hechos pueden resultar ciertos o pueden resultar falsos. Esto lo dejo encasillado de momento.

Pienso que es cierto que indirectamente sí condiciona la presentación de la aclaración el plazo de presentación de la demanda de amparo.

Aquí tenemos algunas soluciones. La primera, la que proponía el ministro Azuela: Quien no triunfa en esta instancia no interrumpe el plazo para la presentación de la demanda. Esto es, la tesis propuesta por alguno de los señores ministros sólo funcionará

cuando triunfe la instancia de aclaración, la petición de aclaración, y si no es así, el plazo consumido no se purga. No suena mal.

Por otro lado, quien afirmando hechos falsos instancia en el amparo, yo creo que finalmente miente también en el amparo, porque se apoya en hechos falsos que él prohijó en alguna forma. Luego, se pone en la mira de la aplicación del artículo 211 de la Ley de Amparo, que ya es tiempo que las autoridades de amparo lo tomen en serio. Esto es: “Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios al quejoso en un juicio de amparo, que al formular su demanda afirme hechos falsos, etc., yo creo que una falsedad provocada y luego ocultada o afirmada en una demanda de amparo es una falsía de las que prevé el artículo 211. Lo dejo de ese tamaño, porque sé que mis compañeros tendrán, seguramente mejores soluciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente, gracias. Bueno el señor presidente ha presentado una alternativa de solución a este problema, mucho muy interesante, basada fundamentalmente en un valor fundamental de toda resolución judicial, y también de las contradicciones de tesis, que es la seguridad jurídica. Él nos dice lo siguiente, dice: no, el término para interponer la demanda debe ser los quince días, a partir de que fue notificada la demanda, haya aclaración o no. Esto es muy atractivo y a mí, a reserva de otros comentarios, finalmente me convence, por qué, porque se acaba la inseguridad de todo mundo, ahorita qué están diciendo los Tribunales, el término para interponer la demanda de amparo, es a partir de quince días de que se notificó la resolución de la aclaración de sentencia. Sí, eso es cuando interpone la aclaración de sentencia el quejoso, pero cuando es de oficio, o cuando es la contraparte, el tercero perjudicado el que interpone la aclaración, cuándo empieza a correr el término. Segundo lugar, dicen los Tribunales, si la interpones antes, pues estás fuera de tiempo, porque todavía no ha empezado a correr tu

término para interponer el amparo. Entonces, se presta a una serie de maniobras y de inseguridades dentro de las partes en un juicio. Finalmente, si decimos ya hay sentencia, independientemente que haya aclaración o no, cuando se notifica la resolución, pues entonces todo mundo sabrá que son quince días; si la aclaración no le afecta, bueno, como no debe afectarle, pues no le hace caso; si le afecta, si con motivo de la aclaración se modifican fundamentos sustantivos de la sentencia, pues si es quejoso amplía su demanda; si es tercero perjudicado interpone otro amparo, que tiene únicamente como base, como litis la aclaración de sentencia, únicamente, fue más allá de lo que resolviste. Por tal motivo, a mí esto me parece muy atractivo, da seguridad, si la aclaración de sentencia no fue tal, y eres quejoso, amplía tu demanda; si la aclaración no fue tal y eres tercero perjudicado, interpón un amparo para que se sujete a eso. La ministra Luna Ramos dice que el que gane tres o cuatro días no es gran cosa, yo creo que sí es gran cosa, es dejarle a una de las partes el que juegue de alguna manera con los términos, con las expectativas, aunque sea de un día. Sabemos por la experiencia de jueces, magistrados y ministros, que hay muchas demandas que se crean este problema por un día de diferencia, entonces, ganar tres o cuatro días, para los quejosos puede ser bastante importante. A lo que yo únicamente quiero referirme, es a la manera de superar los argumentos, dice uno de los artículos, el artículo 89 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dice: “Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la autorización de la sentencia, a instancia de parte, presentada por escrito dentro de los tres días siguientes al de su notificación, en el que deberá expresarse claramente, la omisión, contradicción, ambigüedad u oscuridad...”, luego, dice más adelante: “La resolución que se dicte por el juez o el Tribunal, accediendo o negando la aclaración, es parte integrante de la misma, y entre tanto no se pronuncie, no corre el término previsto en este Código para recurrir dicha sentencia”. Bueno, aquí lo que hay que decir, creo yo, es que el juicio de amparo no es un recurso, es un juicio autónomo, independiente, dice el Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Puebla: “artículo 469. La petición de aclaración interrumpe el término señalado para la interposición de recursos, sin que se cuenten los días transcurridos”, el amparo no es un recurso. Luego, otro de los argumentos que se había dado, es el artículo 21: “El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días; dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso, la resolución o acuerdo que la aclare, el que se haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución”, o sea, quiere decir que el hecho de que exista aclaración de sentencia, no afecta el que la notificación surta o no efectos, que eso es algo distinto, muy diferente a la aclaración que se pretende, y vamos con esta argumentación, yo creo que quedarían superados los problemas, y adoptaríamos un criterio mucho más llano, mucho más claro, mucho más preciso, la sentencia, en cuanto afecta al quejoso, es, a partir de su notificación cuentan los quince días; si hay aclaración o no hay aclaración, eso es otra cuestión; si la aclaración se mantiene dentro de los límites de lo que es una aclaración, es intrascendente; si no se mantiene dentro de los límites de una aclaración, eso da lugar, o bien a la ampliación de la demanda de amparo, o bien a un nuevo amparo si eres el tercero perjudicado, el perjuicio que se hace. O sea, este criterio me parece bastante claro, me parece que da más seguridad, es más comprensible, y por lo tanto yo estaría de acuerdo en principio con el criterio que nos propone el presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. De mi intervención de la semana pasada, yo decía que las disposiciones de las leyes ordinarias sobre interrupción del término para recurrir, no tienen por qué pasar al amparo; hoy dije lo contrario porque vi que era la tendencia generalizada de ampliar las oportunidades, pero retomo ese argumento, porque efectivamente el artículo 21 determina el cómputo del término de quince días, a partir

de que surta efectos la notificación, no dice que el término se computará en los términos que señalen las leyes ordinarias; entonces, si para efectos ordinarios el plazo se interrumpe, esto no tiene porque llegar al amparo; y esto nos lleva a que la promoción de la demanda de amparo debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación, y en caso de haber aclaración de sentencia, la notificación de esta segunda resolución, dará otros quince días, bien para ampliar la demanda, bien para promover amparo, según sea el caso, pero únicamente por vicios propios de la resolución aclaratoria, es decir, no renace el derecho para impugnar, ni vicios del procedimiento, ni la sentencia aclarada. Quiero como comentarios adicionales, decir, no todas las leyes dan plazos reducidos, en la página treinta y cinco aparece el artículo 239 del Código Fiscal, donde hay diez días para pedir la aclaración, y cinco días para resolver, más los que se tome el Tribunal, quiere decir que esto seguramente va a consumir el plazo de quince días para promover el amparo, pero creo que de esta manera, efectivamente damos seguridad jurídica, y lo que ha sucedido hasta ahora, no ha sido lo que nos expresó el señor presidente, como abogado del diablo, dijo él, sino al contrario, han promovido en tiempo su demanda contra la sentencia definitiva, y se les ha declarado improcedente, pero claro, ya habiendo un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que diga: tú puedes interrumpir ese plazo pidiendo aclaración y todos esos días no te cuentan, pues como que es abrir un área de oportunidad para poner en tentación a más de 2 ó más de 4; por eso creo que si reducimos la solución a estos 2 aspectos, 15 días para la sentencia definitiva no suspendibles por haberse interpuesto una aclaración y 15 días más contra la resolución que decida aclarar la sentencia para ampliar la demanda o promover amparo según corresponda, estamos en una buena posición jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, yo añadiría un argumento práctico.

Que normalmente, el que pide amparo si impugna lo substancial, también impugna errores de cualquier tipo. Vamos a suponer que se da ese error de que confundieron el nombre del quejoso, en ese caso el nombre del actor, y el actor como quejoso, pues va a decir lo primero, no vayas a decir que no estoy legitimado, porque esto a quien está condenando es a una persona que no lleva mi nombre, porque evidentemente se trata de un error y ahí dará todas las razones y es mínimo racional que el juez, que el Tribunal de Amparo diga, pues es fundado evidentemente, aquí ya se están violentando sus garantías, etcétera, etcétera.

Entonces, yo sí estoy muy convencido después de todo lo que incluso dijo el señor ministro Aguirre, el ministro Gudiño, el ministro Ortiz Mayagoitia, de que no abrimos una puerta, claro, normalmente los abogados son muy diligentes y ellos en 2 días hacen una demanda de amparo, pero que tal si se abre esto y entonces eso los invita a que aprovechen, ¿por qué?, porque son no sólo los 4 días que decía la ministra Luna Ramos, sino el tiempo que se tardan en resolver la aclaración.

Todos tenemos experiencias de que muchos planteamientos de aclaraciones son verdaderos cuestionamientos de fondo, que aprovechando incluso lo que ha dicho la Corte, de que esto puede ser hasta por sentencias ejecutorias, pues de pronto quieran revivir muertos, so pretexto de este remedio procesal.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, yo no tengo inconveniente en que la tesis quede en los términos que ha mencionado el señor ministro Ortiz, de decir que se deba de promover el juicio de amparo 15 días a partir de la notificación de la sentencia en lo individual, y que en el caso de que hubiera una aclaración de sentencia ésta sea motivo o bien de una ampliación de demanda o bien de un nuevo juicio de amparo, que me parece, que esto da certeza y seguridad jurídica al problema, ¿por qué mi planteamiento de que podía darse hasta la resolución del Incidente

de Aclaración de Sentencia?, porque la apertura ya estaba, la tesis decía que se debía de promover el juicio de amparo, pues justamente cuando se diera la resolución de aclaración de sentencia; el problema que se estaba planteando ahorita, era si se podía dar antes y esto daba lugar al sobreseimiento precisamente por la interpretación de la tesis que ya prevalecía; entonces, yo lo único que pretendía era abrir el camino anterior no el posterior, el posterior ya estaba abierto, pero si de alguna forma la apreciación que en esta discusión se hace del análisis integral de la figura de la aclaración de sentencia, de su naturaleza jurídica, de los puntos sometidos a discusión en esta precisa aclaración de sentencia, no me parece incorrecto que se fijen todas estas cuestiones que se han mencionado, que evidentemente dan lugar a que los procedimientos se lleven, pues de manera más limpia, más clara, más certeza y sobre todo con eso, con una certeza jurídica, para que ni se abuse de los plazos ni en un momento dado se restrinja también a los particulares de la posibilidad de impugnación. Entonces, sí estaría de acuerdo con eso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estoy de acuerdo con todo lo que se ha dicho, ya he explicado de que se trata de una contradicción o tácita o virtual o evidente, también estoy de acuerdo con eso.

Y, nada más para hacer una aclaración señor presidente, la iglesia ya no habla de "abogado del diablo", ahora le llama "defensor de la fe", así que es usted defensor de la fe, no abogado del diablo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, bueno, si ya no hay ningún inconveniente, yo me haría

cargo del engrose, éste sería circulado y no sé si estaríamos ya en aptitud de votar la Contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que sí, pero que no hay que perder de vista los diferentes temas de contradicción, porque yo incluso pienso que en este último consenso, queda cerrada la tesis anterior, que era profundamente confusa y con este criterio ya se. . . , y creo que no es en perjuicio de nadie, porque por un lado, se señalaría como la aclaración es un remedio procesal, pero no un recurso, sin embargo, ya en la práctica puede incurrir en alteraciones a este principio que darían lugar a que se abriera la posibilidad de impugnar por vicios propios la resolución dictada en aclaración; luego se establecería que esto es muy importante y que es este punto en que ha insistido mucho la ministra Luna Ramos y el ministro Ortiz Mayagoitia también lo dijo, que no es improcedente el amparo que se promueve dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de una sentencia definitiva, por que se hace valer una Aclaración de Sentencia, ya en el plan de pensar en maniobras, pues imagínense ustedes, la contraparte hace valer una Aclaración de Sentencia y al pobre que presentó su demanda de amparo lo dejan colgando, declarándole improcedente su amparo, luego, ¿se interrumpe el plazo?, no se interrumpe el plazo, el plazo lo fija la Ley de Amparo y ya se quedó incluso con la mención de los preceptos; lo que ocurre, es que ante la expectativa de una aclaración que introduzco otras cosas o habrá posibilidad de ampliar, o habrá posibilidad de promover un nuevo amparo, ¿cómo?, conforme a las reglas que da la Ley de Amparo.

Yo creo que serían todos los puntos, también había el punto de momentos en que se puede promover, pero creo que esto se va respondiendo en cada una de las situaciones.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más se había mencionado también algo, también lo de la definitividad de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, bueno, o de la definitividad de la sentencia, pues yo pienso que eso también se tiene que precisar en el sentido de que es definitiva para los efectos del amparo, independientemente de lo que digan las normas procesales específicas, en relación a posibles recursos que se pudieran hacer valer conforme a la Legislación ordinaria.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que el argumento es importante, porque se contiene en la tesis anterior, se dice, que como la sentencia no es definitiva, porque se va a integrar con la aclaración, pero creo que también no conviene que este argumento pase a la tesis, porque puede ser amparo indirecto tratándose de aclaración de una sentencia interlocutoria o puede ser amparo directo cuando estamos en la definitiva, como el tema lo permite, la extensión de la tesis servirá para el amparo indirecto y para el directo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, perdón señor, lo que pasa es que la definitividad tanto en directo como indirecto creo yo que se da, o sea no es sentencia definitiva la interlocutoria, pero para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto no tiene que haber ningún medio de defensa ordinario en el que pueda ser, que fue lo que mencionó el ministro Gudiño hace ratito, en los 2 casos, siendo una sentencia impugnabile en juicio de amparo indirecto, debe ser una sentencia no recurrible y siendo una sentencia impugnabile en amparo directo también es una sentencia no recurrida en otro medio de defensa; ahora, es cierto que una es definitiva porque resuelve el fondo del asunto y la otra, pues es una interlocutoria o es una sentencia que no resuelve el fondo del asunto, porque seguramente está resolviendo alguna cuestión de ejecución, pero lo cierto es que para efectos de promoción de juicio de amparo

tanto directo como indirecto, las 2 ya no pueden ser recurribles y la confusión que hacen los Tribunales Colegiados en las sentencias que ahora combaten, una dice, no es definitiva, porque la aclaración forma parte de la sentencia y esto es lo que no la hace definitiva y el otro dice, sí es definitiva, porque la aclaración no es un recurso; entonces, yo creo que ahí sí se tendría que hacer alguna precisión cuando menos para evitar la confusión en la que entraron los Tribunales Colegiados en conflicto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para seguir enriqueciendo estas aportaciones para la ministra ponente, la palabra la tiene el ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchas gracias señor presidente.

Yo creo que no nada más para ella, es que hemos estado hablando de definitividad en 2 conceptos diferentes. A mí me quedó muy claro el dictamen del señor Ministro Góngora Pimentel, en cuanto al principio de definitividad y dice que la presentación de la demanda de garantías, antes de resolverse dicha aclaración no actualiza la causa de procedencia prevista en la fracción XVIII en relación con 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, pero bueno, aquí hay una mención al amparo directo.

En concreto el principio de definitividad no se afecta por la promoción de una aclaración de sentencia, porque no es recurso de los que puedan modificar, revocar o nulificar la sentencia -73, fracción XIV-, pero otra cosa es el concepto: "Sentencia definitiva, como determinante de la vía de amparo directo", que se manejó en la jurisprudencia, es esto que nos dice el señor ministro Góngora, no estamos en presencia de sentencia definitiva, porque está pendiente de resolverse una aclaración, y aquí hemos dicho y parece que ya se aceptó, sí es sentencia definitiva porque la aclaración como remedio no la va ni a modificar, ni a revocar, ni a nulificar, decía yo, debe decirse en el Considerando porque es el contenido de la tesis

que se abandona, pero no en la tesis, porque confunde para efecto de la tesis bastará decir: que no tiende a modificar, revocar ni anular y no opera la causa de que no se cumple el principio de definitividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Yo sí sugeriría que en el engrose se destacara que admitir la otra posición, por un lado tendría el daño de considerar improcedente un juicio de amparo que de acuerdo con los preceptos de la legislación específica sí resulta procedente, y por el otro, tendría la consecuencia de dejar en manos de los justiciables el plazo para poder promover el juicio de amparo. Bien, naturalmente se tratará de un engrose que le agradeceríamos a la señora ministra ponente que nos circulara para que pudiéramos revisarlos en tanto que hubo muchas distintas aportaciones que ayudaran a entender la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia; me atrevo a preguntar si están de acuerdo con todo lo que se ha dicho en relación a la tesis que debe prevalecer y que se tendrá que reflejar en el engrose, en votación económica, pregunto si se aprueba.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. APROBADO.

MUY BIEN, EN CONSECUENCIA ASÍ SE ESTABLECE, Y POR LO PRONTO DECRETAMOS UN RECESO.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor, con gusto.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1029/2005. PROMOVIDO POR
SEGUROS PRODINS, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A SEGUROS PRODINS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DICTADA POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este asunto; señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Recordarán los señores ministros, que el día tres de mayo de este mismo año, con votación idónea para integrar jurisprudencia, resolvimos cuatro amparos en revisión que son los números 388/2004, el 244/2004, el 77/2004 y el 398/2004; en todos estos asuntos determinamos que el reparto de utilidades a los trabajadores, debe hacerse con base en el concepto de “utilidad fiscal”, que establece el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y no con base en el diverso concepto de “resultado fiscal”, que establece el mismo artículo; esta decisión resultó notablemente beneficiosa para la clase trabajadora, porque el reparto de utilidades se hace antes de que se descuenten las pérdidas de ejercicios anteriores, el listado de este juicio de amparo ante el Tribunal Pleno, persigue la finalidad de que si alcanza también la votación

necesaria, con él se integre la jurisprudencia que está ya redactada la tesis en la página treinta y seis puede verse, como tesis aislada con cuatro precedentes y de que de alcanzar aprobación este asunto, sería ya jurisprudencia obligatoria del Pleno, por eso se trajo acá señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el asunto a consideración del Pleno, tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Una cuestión muy simple, en el resolutivo primero, en la página treinta y ocho, se dice: “se modifica la sentencia recurrida”; la pregunta es: El Colegiado dijo, efectivamente que se amparaba o que se calculara sobre la base del 10, sin hacer mayor precisión, lo único que le estamos haciendo, es, como se ve en el primer párrafo de la página treinta y ocho, incorporar el concepto de “utilidad fiscal”; ¿Esto es una modificación o realmente lo que estamos haciendo es confirmar la sentencia en cuanto simplemente estamos precisando un efecto que él no precisó? Creo que es confirmar, es el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, se trata de un problema, digamos, de sofisticación técnica, pienso que es admisible que cuando se introduce cualquier modificación a una sentencia, por más pequeña que sea, ya no es confirmar, sino es modificarla, y como finalmente esto se precisa en la parte considerativa, pues pienso que, sería correcto el conservar esta expresión de la “Justicia de la Unión Ampara y Protege”, y en el primero se modifica la sentencia recurrida. ¿Por qué? Porque como se dice en la parte final del Considerando, “para los efectos precisados en el presente Considerando”, es donde realmente hay el elemento nuevo que se da al amparo otorgado.

Me permito preguntar al Pleno si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN.)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO.

En consecuencia, señor secretario, no solamente se da el quinto precedente, sino que ello dará lugar a que nos haga usted favor, de presentarnos posteriormente, con la numeración correspondiente, si lo tuviera ahora nos lo podría decir de la tesis de jurisprudencia que con este asunto llega a sustentarse; posteriormente nos lo informara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Posteriormente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 6/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 897/2004, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 49/2003, 51/2003, 53/2003, 64/2003 Y 80/2003.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DEL AGUAS Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, EN TÉRMINOS DEL SEXTO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE AGUAS Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “ASÍ COMO LAS CUOTAS O TARIFAS QUE LOS AYUNTAMIENTOS APRUEBEN CON BASE EN ELLAS”, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia, tiene la palabra el señor ministro ponente José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con relación al proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 6/2005, con que ha dado cuenta el señor secretario, en él se determina declarar la invalidez del artículo 36, fracción XIV de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal de 2005, así mismo declarar en vía de consecuencia, la invalidez de cierta porción normativa del artículo 118 del propio ordenamiento, tomando en consideración lo que establece el artículo 41, fracción IV de la ley reglamentaria de la materia, cabe precisar que si bien, en la aludida Ley de Aguas y Gestión de Cuencas, se encuentran diversos artículos, en los que se establece el sistema que sería utilizado por los municipios de la entidad, para determinar las cuotas y tarifas de derechos, por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el suministro o transportación de agua potable y el manejo..., lo cierto es, que únicamente en el aludido 118 se reitera la facultad concedida a los municipios de la entidad, de aprobar tales cuotas y tarifas y en los demás se establece mecanismos para tal determinación, y en específico el artículo 113 se refiere a la proposición de cuotas o tarifas al ayuntamiento, por lo que se determinó únicamente declarar inconstitucional el citado artículo 18 y no así todos los otros artículos, en específico el artículo 113, toda vez que los mecanismos para la determinación y la proposición de cuotas o tarifas de los aludidos, en sí mismo no reiteran la facultad que inconstitucionalmente se otorgó a los ayuntamientos, sino que pueden ser utilizados para ejercer facultades que sí le competen, como es la de proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a derechos que sea ésta última la que determine; por lo que hace al artículo 118 de la Ley de Aguas y Gestión de las Cuencas para el Estado de Michoacán, se declara inconstitucional, únicamente en la porción normativa que señala, así como las cuotas o tarifas que los ayuntamientos aprueben con base en ellas. Este es el proyecto que está a consideración de este Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Si permite usted que se repartan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En la página seis, después de hacer una relación de síntesis de los conceptos de invalidez, los puntos resolutivos del proyectos, de ver las consideraciones del proyecto en cuanto a presupuestos procesales, de competencia, de oportunidad, de legitimación, de causa de improcedencia y del fondo; en la página seis estamos diciendo lo siguiente. Si bien estamos de acuerdo con el proyecto, en la propuesta fundamental de declarar la invalidez del artículo 36, fracción XIV, de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Municipio de Michoacán, no compartimos todas sus consideraciones; asimismo, no compartimos la propuesta del proyecto de declarar por vía de consecuencia la invalidez del artículo 118 y, en cambio, proponemos que se declare la invalidez de otros preceptos por las razones que expondremos a continuación.

Como cuestión preliminar consideramos necesario aclarar una imprecisión, ya que tanto en la lista de la Secretaría General de Acuerdos como en el proyecto se califica el asunto como de vigencia anual e inclusive en el resolutivo segundo se le denomina como Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil cinco; sin embargo, esto parece ser inexacto, la ley citada no es una ley de ingresos de vigencia anual si no que constituye un ordenamiento cuyo objeto es regular el régimen sustantivo, financiero, procedimental de la prestación del servicio de agua en el Estado de Michoacán, así se dispone en su artículo 2º, que transcribimos a pie de página.

Siendo, por tanto, de vigencia indeterminada, sin que obste lo anterior el que en preceptos como el impugnado se contemple parte del régimen tributario de los derechos por servicios de agua como lo es la determinación de las tarifas, toda vez que esta situación al igual que en las leyes tributarias especiales no transforma su ámbito temporal de validez, tal como ha sostenido ya este Tribunal Pleno y transcribimos a pie de página la tesis que dice, leo nada más el rubro: **LEYES DE INGRESOS NO DETERMINAN LA VIGENCIA ANUAL DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES**”, por lo que sugerimos que se realicen los ajustes correspondientes en el punto resolutivo y, además, que se tome en cuenta este aspecto para la solución del asunto.

Ahora, formas en que se preste el servicio e influencia de esta situación en la determinación de la naturaleza jurídica de las tarifas. Como mencionamos en líneas anteriores, estamos de acuerdo con el sentido del proyecto, respecto de la declaración de invalidez del artículo 36, fracción XIV, de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán mas no con sus consideraciones, puesto que el proyecto da por sentado que estamos ante derechos por servicios, pero no toma en cuenta que la Ley citada regula varios mecanismos para la prestación del servicio público de agua, cuya naturaleza jurídica será determinante para saber ante qué clase de ingreso nos encontramos, previamente al desarrollo particularizado de la Legislación de Michoacán, consideramos necesario plantear el siguiente marco teórico; el poder público para financiar la prestación de un servicio público puede optar por, primero, recursos tributarios a título de impuestos con cargo a los contribuyentes en general; derechos con cargo a los usuarios del servicio en la proporción que el poder público determine o, segundo, recursos no tributarios a título de precios públicos, los cuales son fijados por el Estado como consecuencia de su poder tarifario derivado de su calidad de ente, encargado de prestar servicios públicos de manera directa o a través de su administración paraestatal, o bien, de su poder regulador, si un particular asume la prestación del servicio por vía de la concesión, los precios públicos

son un mecanismo jurídico de cobertura del costo de prestación del servicio con cargo a los usuarios del servicio y que se rigen por reglas propias del derecho administrativo y del derecho privado, por cuanto se refiere a la relación con los usuarios del servicio; asimismo, los entes públicos pueden optar por no prestar directamente el servicio y acudir al régimen de concesión, acto jurídico unilateral a través del cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien público que le pertenece a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general; sin embargo, el servicio concesionado sigue teniendo carácter público y el Estado conserva su poder tarifario, por lo que la determinación que realiza de la tarifa a cubrir por los usuarios como contraprestación del servicio, tiene la naturaleza de precio público, los derechos tienen semejanzas con el resto de los tributos, sin embargo, también tienen una innegable similitud con una entidad jurídica no asimilable a los tributos como son los precios públicos, para efectos de distinguir los derechos de los precios públicos enumeramos las características siguientes:

Derechos. Tienen naturaleza tributaria, pues son prestaciones patrimoniales de carácter público fijados por la ley, cuya finalidad esencial es financiar el gasto público.

Precios públicos. Tienen la naturaleza de contraprestación al tener como fuente un acto negocial entre el prestador del servicio y el usuario; asimismo, su finalidad es la obtención de un beneficio.

Derechos. Encuentran su fuente formal y material en la ley, es decir, se trata de una obligación ex legi.

Precios públicos. Encuentran su fuente formal en la ley que regula el régimen administrativo de la prestación del servicio; sin embargo, materialmente tienen su fuente en un acto negocial, en tanto derivan de un contrato de prestación de servicios, es decir, se trata de una obligación voluntaria aparte del contrato.

La administración pública no está sujeta al principio de reserva de ley por lo que tiene aquí una amplia maniobrabilidad en la determinación de las tarifas a pagar por el servicio.

Derechos: se rigen por las reglas del derecho tributario.

Precios públicos. Se rigen por las reglas del derecho administrativo en cuanto a la prestación del servicio y la determinación de las tarifas y por cuanto se refiere al cobro de los particulares por las reglas del derecho privado.

Derechos. El fin al que se encuentran afectos es la cobertura del gasto público sin que se desconozca la posibilidad coyuntural como instrumento de política económica, por ejemplo, disuadir el consumo o uso de determinados servicios públicos.

Precios públicos, el fin al que se encuentran afectos es obtener un beneficio en tanto que actúan como contraprestación para el servicio recibido por los usuarios.

Derechos.- Para su cobro se puede utilizar el procedimiento económico coactivo y todos aquellos beneficios que el régimen tributario conllevan, como son las multas, recargos, actualizaciones, etcétera.

Precios Públicos.- Para cobrar éstos, se emplean los medios previstos en el contrato y en la legislación del derecho privado.

Es una decisión de política económica acudir a la figura de los derechos o a la de los precios públicos, es decir, el establecimiento de un derecho o de un precio para la financiación de un servicio público no está condicionado por criterios apriorísticos basado de pretendidas diferencias sustantivas de los servicios que con ellos se han de financiar. La elección entre derechos y precios obedece a la voluntad discrecional del legislador y constituye una elección política

que ha de basarse en consideraciones de todo tipo, materiales, de realidad social, económicas, características del servicio, etcétera. La diferencia entre ambas figuras es el régimen jurídico al cual están sujetas, el derecho es un tributo, el precio, la contraprestación de vida de un contrato. Por tanto, la elección de la institución del tributo implica privilegios para la administración y como contrapartida la intervención del legislativo en su establecimiento y los controles propios de los tributos en su aplicación. La elección del precio proporciona una mayor libertad de acción, pero no implica para la administración los privilegios propios del tributo; la elección del legislador no puede, sin embargo, tratar de conseguir la libertad de acción del precio con los privilegios del tributo. Todo intento en este sentido mediante regímenes legales, híbridos o atípicos, no puede sino ser entendido como un intento de eludir las normas que en todas las comunidades democráticas garantizan el ejercicio de un poder tributario, ejercido sobre ciudadanos libres y no sobre súbditos de un estado no democrático, por lo que estas situaciones serán violatorias del artículo 31, fracción IV de la Constitución, en específico del principio de reserva de Ley Tributaria.

Sentado el marco teórico anterior, tenemos que el suministro de agua potable es un servicio por el cual debe pagarse una retribución al prestador del mismo, sin embargo, el criterio para fijar la naturaleza jurídica de dicha tarifa dependerá de los mecanismos de prestación permitidos por el agua. En el caso concreto, la Ley de Agua citada, precisa que este servicio puede prestarse bajo las hipótesis siguientes: (Aquí tenemos un cuadro).

Hipótesis previstas en la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, fundamento en el ordenamiento citado, naturaleza jurídica.

El número 1. Prestado por el Municipio a través de órganos descentralizados denominados órganos operadores municipales. Artículos 30, fracción I y 36 fracción I. Es un derecho.

El número 2. Proporcionado por el Municipio en coordinación con otros Municipios asociados como organismos operadores intermunicipales. Artículo 30, fracción II. Es un derecho.

El número 3. Por convenio con el Estado para que éste lo preste por conducto de la Comisión Estatal de Agua y Gestión de Cuencas, que es un descentralizado del Estado. Artículo 36, fracción I. Es un derecho.

Artículo 4. Mediante un organismo operador municipal constituido como Sociedad Anónima, bajo el régimen de empresa de participación municipal. Artículos 43, 56, 57 y 58. (También todos estos los transcribimos a pié de página).

Número 5. Por medio de instituciones de los sectores social y privado que cuenten con concesión del Municipio. Artículo 30, fracción V. Ese es un precio público.

En los tres primeros supuestos, la retribución por el mencionado servicio tiene la naturaleza jurídica de una contribución perteneciente a la especie de los derechos.

Lo anterior de conformidad con la definición del artículo 3º. del Código Fiscal Municipal de Michoacán, que considera derechos a las contraprestaciones generadas por los servicios proporcionados directamente por los Municipios o a través de sus organismos descentralizados.

Es conveniente aclarar que esta definición es distinta a la del Código Fiscal de la Federación, que considera derechos, las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en la Ley Federal de Derechos. Así, en algunos estados de la República, los

ingresos que reciban los organismos descentralizados pueden ser precios públicos y no derechos tributarios, lo que impactará también en el régimen jurídico aplicable. Ahora bien, las retribuciones generadas por los servicios proporcionados por alguna empresa pública o un particular a través de una concesión, no tienen la naturaleza de derechos, sino de precios públicos, ya que además de que no entran en la definición legal, no son fijadas por el, sino a través de un acto administrativo, carecen del fin contributivo, es decir, la finalidad de la contraprestación recibida por el servicio no es el financiamiento del gasto público, sino el de un organismo descentralizado de una Sociedad Anónima, que aunque tenga una participación accionaria predominantemente pública, tiene participación de particulares, o bien, al de una empresa privada. Asimismo, para cobrar estos precios públicos se acudirá a los mecanismos de derecho privado, regulados tanto en las leyes como en los contratos. Como dijimos, las cuotas de los precios públicos son fijadas por el entes públicos, en el presente caso por el Ayuntamiento, con fundamento en la ley, en orden al poder tarifario de los entes públicos y a su función reguladora del servicio público, aun cuando el servicio público se preste por particulares.

Luego, tenemos que tanto en la doctrina, como en la práctica, la tarifa del servicio público puede ser fijada mediante la ley si se trata de derechos o a través de un acto administrativo en caso de que se trate de precios públicos, por lo que la legislación impugnada contiene diferentes mecanismos de prestación del servicio y diferentes tipos de tarifas, lo que debe tomarse en cuenta para el estudio de la constitucionalidad, por lo que sugerimos que esta diferenciación se incorpore al proyecto. Resulta pertinente aclarar que compartimos la consulta en el sentido de que debe declararse la invalidez de la fracción XIV, del artículo 36 de la mencionada ley, sin embargo, esta decisión debe motivarse en lo dispuesto por el primer párrafo de dicho artículo, que se refiere a los servicios públicos prestados directamente por los Municipios, es decir, la fracción impugnada se refiere a aquella hipótesis en donde las cantidades que se cubren por la recepción del servicio tienen la naturaleza de

derechos. Luego, los elementos de la contribución deben ser establecidos por el Congreso Local, de acuerdo con el principio de reserva de ley previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, a pesar de que coincidimos con el sentido del proyecto, respecto de la norma impugnada, no estamos de acuerdo con la declaración de invalidez, que se propone por vía de consecuencia, respecto del artículo 118 de la Ley en comento, pues no obstante que el último se refiere a las cuotas y tarifas en general, puede salvarse, con una interpretación conforme a la Constitución.

Ya que si de acuerdo con lo dispuesto por su artículo 31, fracción IV, los ayuntamientos no están facultados para aprobar las tarifas correspondientes a derechos, el precepto en comento, debe interpretarse en el sentido de que: “al facultar a los ayuntamientos para aprobar las cuotas y tarifas del servicio de agua”, sólo se refiere a aquellos supuestos relativos a los precios públicos, quedando por tanto, excluidos de este supuesto jurídico, los derechos, y al ser de naturaleza tributaria, están regidos por el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Segundo punto, “invalidez por vía de consecuencia del artículo 15 de la Ley de Ingresos para los Municipios de Michoacán y de los Decretos.

Como se ha señalado con base en la fracción IV del artículo 41, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, que sostiene que los efectos de la sentencia, que declaren la invalidez de una norma general, deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa de la invalidada, consideramos que la inconstitucionalidad de la fracción XIV del artículo 36 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para Michoacán, debe acarrear la invalidez por vía de consecuencia, de los artículos Segundo y Tercero Transitorios, de la ley controvertida, —aquí los transcribimos también, a pié de página—.

Es importante explicar que la reforma impugnada, fue una aclaración de la propia Ley aprobada y publicada en diciembre de 2004, que no modificó de manera sustancial el contenido normativo de la fracción original, en el sentido de que las cuotas y tarifas de los derechos por agua, serían aprobadas por los ayuntamientos, tal como se desprende de la Exposición de Motivos de la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Congreso de la Entidad, que dice, —transcribo—: “Que la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, fue aprobada por la LXIX Legislatura en Decreto número tantos, de fecha tantos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de diciembre. Que las Comisiones del Dictamen Legislativo estimamos dar claridad al texto del articulado, en el sentido de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno, las cuotas y tarifas aprobadas por los ayuntamientos a propuesta de los organismos operadores municipales y que serán aplicadas por estos.

En este sentido proponemos modificar el contenido de la fracción XIV del artículo 36 y la fracción VIII del artículo 45, a efecto de establecer claramente las facultades de los ayuntamientos y el alcance de las que corresponden a los organismos operadores municipales.

Que lo anterior dará certeza a las autoridades municipales del estado, en los trámites de aprobación y publicación de cuotas y tarifas, por los servicios públicos, —que regula, debería decir—, cuya prestación regula la Ley de Agua y Gestión de Cuencas”, hasta aquí la transcripción.

En orden a lo anterior, la inconstitucionalidad de los artículos Segundo y Tercero transitorios, proviene de que regulan el mismo supuesto de aprobación de las cuotas y tarifas, por parte de los ayuntamientos que se ha declarado inconstitucional.

En el mismo sentido, debe declararse también la invalidez del artículo 15 de la Ley de Ingresos para los Municipios del mismo

Estado, del artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2005 para el Municipio de Hidalgo; del artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2005 para el Municipio de Charinda; del artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2005 para el Municipio de Cotija; del artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2005 para el municipio de La Piedad; del artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2005 para el Municipio de Morelia, del artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2005 para el Municipio de Azuayo; del artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2005 para el municipio de Uruapan; del artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2005 para el Municipio de Zamora; del artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2005 para el Municipio de Lázaro Cárdenas, y del artículo 21 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2005 para el Municipio de Zitácuaro.

Pues estos preceptos señalan expresamente que los derechos por abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los ayuntamientos.

Asimismo, proponemos que la declaración de invalidez se extienda también a las cuotas que hayan aprobado los ayuntamientos con base en las leyes de ingresos citadas con anterioridad, y en la multicitada fracción XIV del artículo 36 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas.

LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ; estamos ante una acción de inconstitucionalidad que es un medio de control abstracto de la constitucionalidad que se deduce en el interés del orden jurídico constitucional.

Sin embargo, no podemos dejar de advertir, que la declaración de invalidez de los preceptos antes señalados, acarreará si se llega a esa decisión, a los municipios de Michoacán, un daño financiero

provocado por el vacío normativo que generará esta declaración, pues a partir de este acto, hasta la emisión de una nueva norma, los municipios no tendrán fundamento para percibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, lo que vulnera el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, que garantiza en su favor la percepción de los ingresos por los servicios públicos que preste.

Por lo que proponemos, que en el considerando relativo a los efectos se constriña al Legislador Local, a establecer las tarifas por el servicio público de agua potable, correspondientes a derechos, no que da a los municipios sino al Legislador.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 41, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, proponemos los posibles, —si así se decide—, siguientes esquemas de solución.

Propuesta primera: diferir en el tiempo los efectos de la declaración de invalidez, hasta el 31 de diciembre de 2005, establecer que en términos de la fracción IV del 115 de la Constitución, es facultad de los ayuntamientos presentar la iniciativa de Leyes Tributarias y de Ingresos y que en términos de la fracción IV del artículo 31 del mismo Ordenamiento Supremo, las Legislaturas deben aprobarlas, por lo que para los subsecuentes ejercicios fiscales, la determinación de las tarifas, debe realizarse mediante ley.

Propuesta segunda: diferir uno o dos meses los efectos de la declaración de invalidez que en ese lapso de tiempo, la Legislatura tome en cuenta como iniciativas los decretos por los cuales los municipios aprobaron las tarifas y que, determinando lo conducente en el procedimiento legislativo respectivo, las establezca a través de ley, destacando que el Congreso de Michoacán sesiona por años legislativos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución de dicho Estado y no por períodos de sesiones, a diferencia de otros congresos locales, por lo que estaría en aptitud

de cumplimentar la sentencia sin necesidad de llamar a un periodo extraordinario de sesiones.

Estas son las inquietudes que me provocó esto y que someto a la consideración de los señores ministros, estando abierto para las observaciones que los señores ministros como defensores de la fe

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Góngora.

El señor ministro José Ramón Cossío, ha solicitado el uso de la palabra, sin embargo pienso que las muy interesantes observaciones que ha hecho el señor ministro Góngora, que por un lado pues nos han dado una ilustración muy importante en cuanto a la materia de Derecho Tributario al ver los distintos mecanismos de financiamiento que normalmente cuentan los Estados en su preocupación fundamental de tener recursos para poder afrontar los gastos públicos, después hace planteamientos en los que pues coincide con las proposiciones del proyecto de invalidar algunas normas, pero por razones diferentes e incluso también llega a proponer invalidar otras normas, así como ponerse algunas en que el proyecto se propone su invalidación.

Yo siento que todas estas proposiciones y luego las finales, sobre los efectos incluso, yo diría a primera vista, muy novedosos de una sentencia dictada en materia tributaria, pues nos deben llevar en primer lugar al señor ministro ponente a reflexionar sobre todos estos planteamientos tan interesantes del ministro Góngora y yo creo que para ello, pues es muy prudente si no tiene inconveniente el ministro Cossío que lo reservemos para mañana para hacer uso de la palabra y que todos podamos realmente ver con mucho cuidado, no solamente el interesante proyecto del ministro Gudiño, sino también este dictamen presentado por el señor ministro Góngora.

Cito a la Sesión Pública Solemne Conjunta, que se tendrá el día de mañana con los Plenos de la Suprema Corte de Justicia, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que el presidente de este importante órgano del Poder Judicial de la Federación, rendirá su informe anual; al concluir, tendremos un momento de receso y continuaremos con las sesiones ordinarias del Pleno.

Con esta cita, esta sesión se levanta.

(SE LEVANTA LA SESIÓN 14:00 HORAS)